

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00322-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

1

LO ALEGADO:

Señala el recurrente que, el título valor aportado con la demanda reúne los requisitos esenciales para el cobro de este tipo de obligaciones, ya que como se puede evidenciar el pagaré allegado para el cobro se encuentra debidamente firmado por el demandado y aceptado lo que constituye una obligación clara, expresa y exigible, que es lo que pretender cobrar mediante el presente proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

El artículo 422 del Código General del Proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. En relación con la claridad de la obligación, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez¹: “a)

¹ Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición, 2006. Página 49.



*Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo... b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido no tendría la calidad de clara. **El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo**” (Sublínea ajena al texto original).*

2

Con la demanda se allegó, como título valor, el Pagaré No. 02-00237080-03, aceptado el 22 de diciembre de 2006, por el señor Fernando Vargas López, a la orden de Citibank Colombia S.A., por la suma de \$25.549.971,96, para ser cancelada en un solo instalamento, esto es, el 12/06/2020, título valor del que se desprendían las obligaciones Nos. 1012389724, 431923335051, 4988589010023463, 5434211006531550, compromisos que al ser sumados por este despacho arrojo un total de \$25.413.512,88, el cual es diferente al indicado en el título valor, razón por la cual, no hubo otro remedio para este Despacho que NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, puesto que, esa ambigüedad impide predicar la claridad del documento a que se hace referencia y que se aportó como fundamento de la ejecución para el cobro. Por ende, ante la ausencia de uno de los requisitos que para los títulos ejecutivos enlista el artículo 422 del Código General antes transcrito, no procedía la orden de pago solicitada.

Y no pueden aceptarse los argumentos que esgrime la apoderada del banco demandante, porque los requisitos del título deben hallarse en su propio contenido y no en las manifestaciones que haga la apoderada que demanda su ejecución, con independencia de los perjuicios que la ausencia de tales requisitos pueda causar al acreedor.

Al respecto dice el Dr. Jairo Parra Quijano²: “La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría

² Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Ediciones Librería del Profesional, 1995, página 265.



atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.

Por lo expuesto, es imposible para este Juzgador revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2020, motivo por el cual y dado que, en subsidio del recurso de reposición, fue interpuesto el de apelación, éste se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO, con sustento en lo dispuesto en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiario, ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 322, 324 y 326 de nuestro adjetivo procesal.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 10/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

b551f40d2a9350bd46a7743c533a8a5bb4daf671eb4129d434a7f425723f1441

Documento generado en 08/02/2021 12:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00342-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por prorroga de plazo contenida en el **pagaré No.139018**, sin embargo, en atención a que, en este trámite no se estaba persiguiendo el cobro de una obligación, se entenderá que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES**, conforme lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P.

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que, **NO** se causaron.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la **ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA** del vehículo identificado con placas No. MBM 976, decretado mediante auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO**.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. (...)*”

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 10/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

dfdf82f126fe4619eb77ccff6d77db8f7d7892d98e49b1bc61f292b299fa87df

Documento generado en 08/02/2021 12:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00350-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con la manifestación presentada por la **DRA. SANDRA MILENA CORREDOR TORRES**, se acepta la renuncia del poder conferido por la señora **MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN**, quien funge en este trámite como representante legal del extremo demandante.

Por otra parte, téngase a la **DRA. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido y allegado el 27 de octubre de 2020.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 10/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c0c02c64afb79ef1f087082ed2858e66bd768b32975c03693f4e039daa3524
Documento generado en 08/02/2021 12:18:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública – Mínima Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00374-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1

LO ALEGADO:

Señala el recurrente que, el despacho incurrió en error pues, el Juzgado 25 de Familia de Bogotá D.C., en una ocasión ya había rechazado la demanda por falta de competencia de conformidad con el numeral 11 del artículo 20 y el artículo 23 del C.G.P., puesto que, en la demanda se está pidiendo la nulidad de la escritura pública que declaró la unión marital de hecho y la declaratoria de la responsabilidad civil por perjuicios causados y condenatoria para su pago, pretensión que no está contemplada entre los asuntos a conocer de los Jueces de Familia señalados en el Código General del Proceso.

Así mismo, recalca que el Juez Civil del Circuito remitió el trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, por factor cuantía pues la misma asciende a la suma de \$9.000.000,00.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), y en su lugar se proceda a calificar de fondo la demanda y con ello, se resuelva su inadmisión o admisión de la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Revisado nuevamente el expediente se evidencia que, a la recurrente le asiste razón pues, el Juzgado de Familia en el que inicialmente le correspondió resolver que este trámite debía ser gestionado por los Jueces Civiles, conforme lo



preceptuado en el numeral 11 del artículo 20 y el artículo 23 del C.G.P., puesto que, en la demanda se está pidiendo la nulidad de la escritura pública que declaro la unión marital de hecho y la declaratoria de la responsabilidad civil por perjuicios causados y condenatoria para su pago dado que, dicho pedimento se sale de la orbita del Juez de Familia.

Por otra parte, observado el libelo demandatorio se corroboro que, este Despacho judicial no puede conocer la presente demanda por cuanto, sus pretensiones condenatorias ascienden a la suma de \$2.804.759,00, monto que NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1°- del artículo 17 *ibídem*, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que “A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”

En estas condiciones, el Juzgado procederá a REPONER el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), y en su lugar se dispondrá a rechazar de plano la presente demanda y, con ello, se ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

Por último, teniendo en cuenta que el recurso de reposición salió avante por sustracción de materia no hay lugar a resolver lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme lo anotado en ut supra.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *verbal de mínima cuantía*, propuesta por **NELLY AMPARO DÍAZ GONZALEZ**, contra **JOIMER ALCID**



TORO MANTILLA, por lo expuesto en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

CUARTO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 10/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b1306918c2e2786ea0f2db0d56908b112dc5c84a2d8e5fc018a04f53320deb

Documento generado en 08/02/2021 12:22:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00444-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PREVIO a emitir pronunciamiento sobre la terminación solicitada por la memorialista GISELD PEÑA, se requiere para que allegue documento en el cual, acredite que ostenta el cargo de Jurídica de la sociedad RESFIN S.A.S., y ostenta la facultad de desistir de las pretensiones conforme lo establece el art. 315 del C.G.P. Adicionalmente, se insta para que allegue escrito conforme al art. 314 ibidem toda vez que, es imposible terminar el presente asunto por pago total de la obligación pues, no se está persiguiendo sumas de dinero, sino que por el contrario se está persiguiendo un vehículo a través del trámite preferente denominado Ejecución de Garantía Mobiliaria por pago directo.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 10/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e081d04f96420f275ebe48f8b0bdf5f7d0adc193173ec9100ca0340cdfd89b

Documento generado en 08/02/2021 12:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00472-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por sustracción de materia, por cuanto el demandado entrego el vehículo de manera voluntaria por lo que, se entenderá que DESISTE DE LAS PRETENSIONES, conforme lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P.

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que, NO se causaron.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la **ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA** del vehículo identificado con placas No. MBZ088, decretado mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO**.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. (...)*”

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme esta determinación, ARCHIVASE el expediente, conforme lo establecido en el art. 122 del C.G.P.



QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial del extremo actor, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 10/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

2

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0cd471d408277e15792002893963c392788c9331ff01ac274255a58f5a4110b

Documento generado en 08/02/2021 12:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00574-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **FINANZAUTO S.A.**, en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa FINANZAUTO S.A., en calidad de acreedor garantizado frente a LUIS FERNANDO TORRES CAMARGO, en calidad de garante.

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO, sección automotores, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa FINANZAUTO S.A., en los siguientes parqueaderos:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884- 6849894v

El vehículo con las siguientes especificaciones:



Placa:	GKY210	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	MAHINDRA	Modelo:	2019
Color:	GRIS		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	MA1VE2RFCK6069725	Motor:	RFJZJ95237
Chasis:	MA1VE2RFCK6069725	Línea:	KUV 100
VIN:	MA1VE2RFCK6069725	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1198	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	21/08/2019

2

Por secretaria líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

Sea el caso acotar que, una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes, al acreedor a la Dirección Postal: Av. Las Américas No. 50-50 de Bogotá D.C.; Correo electrónico: notificaciones@finanzauto.com.co;, o a su apoderada: **JULIANA SÁCHEZ BOLAÑOS**, al Correo electrónico: juliana.sanchez.bolanos@juristas-asociados.com, dato que figura en el Registro Nacional de Abogados que administra el C. S. J.-

El vehículo ya descrito, es de propiedad del garante **LUIS FERNANDO TORRES CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.000.363; ADVIRTIENDO que tiene facultades para sub comisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión y entrega ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos ya descritos.

Por último, se reconoce personaría a la Dra. **JULIANA SÁCHEZ BOLAÑOS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb4a3a135fde1b8d2428bd496474adfd792ff2cedf4c422d249b663f4c6e314

Documento generado en 08/02/2021 12:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00576-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **FINANZAUTO S.A.**, en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **FINANZAUTO S.A.**, en calidad de acreedor garantizado frente a **JORGE ANDRÉS BOLIVAR HERNÁNDEZ**, en calidad de garante.

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, sección automotores, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **FINANZAUTO S.A.**, en los siguientes parqueaderos:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884- 6849894v

El vehículo con las siguientes especificaciones:



Placa:	GCT277	Clase:	CAMIONETA
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2020
Color:	BLANCO CUMBRE	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	PANEL	Motor:	LAQ*UK12020647*
Serie:	LZWCCAGA5LE300422	Línea:	N300
Chasis:	LZWCCAGA5LE300422	Capacidad:	Psj: 2 Carga: 550 Kilogramos.
VIN:	LZWCCAGA5LE300422	Puertas:	4
Cilindraje:	1206	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matricula:	21/08/2019
Combustible:	GASOLINA		

2

Por secretaria librese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

Sea el caso acotar que, una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes, al acreedor a la Dirección Postal: Av. Las Américas No. 50-50 de Bogotá D.C.; Correo electrónico: notificaciones@finanzauto.com.co; o a su apoderada: **JULIANA SÁCHEZ BOLAÑOS**, al Correo electrónico: juliana.sanchez.bolanos@juristas-asociados.com, dato que figura en el Registro Nacional de Abogados que administra el C. S. J.-

El vehículo ya descrito, es de propiedad del garante **JORGE ANDRÉS BOLIVAR HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.395.141; ADVIRTIENDO que tiene facultades para sub comisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión y entrega ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos ya descritos.

Por último, se reconoce personaría a la Dra. **JULIANA SÁCHEZ BOLAÑOS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76790351705eace4e3bd5137bbc78f1174815309a6e1a99eb4d7b553f57260b

Documento generado en 08/02/2021 12:23:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00578-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –PAGARÉ- allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de **ANDAMIO ROSETA S.A.S.**, y en contra de **CONSTRUCCIONES DBR S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- a) **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$58.717.000,00)**, contenido en el pagaré No. 13, allegado para el cobro, por concepto de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **9 DE ABRIL DE 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de



2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 10/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

3

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015a53eedb2b258dc255d785f92e67be2b857254156999f12d015b6b7ff08da2

Documento generado en 08/02/2021 12:24:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo

Radicado: 110014003037-2020-00586-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1

Revisada la demanda presentada por FINANZAUTO S.A., mediante apoderado judicial, en contra de CARMEN ELISA VILLAVECES ORTIZ, se advierte que no se subsanó conforme a lo ordenado en auto del pasado veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), pues no acreditó dentro del término concedido la inscripción de la garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias a través del “*Formulario de Registro de Ejecución*”, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 61 de la ley 1676 de 2013, el legislador dispone categóricamente que “*Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, **como exigencia previa para el trámite del proceso**, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.*”

Tal exigencia previa no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la “*Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución*” de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

Aviso que consiste, según una entelequia de la normas, en **enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución** –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de notificarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción –art.76-.

De esta manera, al NO inscribirse el formulario registral de ejecución y no avisar del mismo al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FINANZAUTO S.A., mediante apoderado judicial, en contra de CARMEN ELISA VILLAVECES ORTIZ, de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN PABLO MEZA MORALES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 10/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1740b648d7249f0788d40fc17442d55f0a29ea49cf9bedc57902b262cdf72b8

Documento generado en 08/02/2021 12:25:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00596-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **MOVIAVAL S.A.S.**, en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **MOVIAVAL S.A.S.**, en calidad de acreedor garantizado frente a **HEINER MAGLIONNI ARBOLEDA LLANOS**, en calidad de garante.

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, sección automotores, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **MOVIAVAL S.A.S.**, en la **diagonal 182 # 20-107 Parqueadero del Centro Comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.**, del vehículo identificado:

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	JPS20E	Nro. Motor	JEZWGD70298
Nro. Serie	9FLA64CZXHDL27089	Nro. Chasis	9FLA64CZXHDL27089
Nro. VIN	9FLA64CZXHDL27089	Marca	BAJAJ
Linea	DISCOVER 150 ST	Modelo	2017
Carroceria	SIN CARROCERIA	Color	NEGRO NEBULOSA
Clase	MOTOCICLETA	Servicio	PARTICULAR
Cilindraje	144	Tipo de Combustible	GASOLINA
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO

Por secretaria líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso, el cual deberá tramitar la parte actora de conformidad con el inciso 2º del art. 125 del C.G.P.

Sea el caso acotar que, una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes, al acreedor en la dirección física: Oficina Principal: Avenida Juan B Gutierrez Calle 9N° 19-80 Oficina 601; Pereira, Risaralda. Oficina Bogotá: Carrera 7 N° 12-28, Edificio America, Oficina 603 de Bogotá D.C., o al correo electrónico: juridica@moviaval.com y/o azapata@moviaval.com; o a su apoderada judicial **ANGELICA MARIA ZAPATA**



CASTILLO, en la dirección física: CARRERA 69 SUR N 23-04 APTO 202 de Bogotá D.C., Tel: 7495000 o al Celular: 3016747549 o al correo electrónico: azapata@moviaval.com; datos que figuran en el Registro Nacional de Abogados que administra el C. S. J.-

El vehículo ya descrito, es de propiedad del garante **HEINER MAGLIONNI ARBOLEDA LLANOS**, identificado con C.C. 1.030.678.094; ADVIRTIENDO que tiene facultades para sub comisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión y entrega ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos ya descritos.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la **Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29fa09655492492482871f40a622d69e28a4881a849a6bb7192b7da19cbab71

Documento generado en 08/02/2021 12:19:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Sucesión Intestada
Radicado: 110014003037-2020-00606-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021); así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE JOSEFINA CASTELBLANCO DE ANGARITA DE MENOR CUANTÍA**, interpuesta por **CARLOS ALBERTO ANGARITA CASTELBLANCO**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA**, como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 10/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc09b656c557fcc9f6af1469ade1fbc3aadb18f2b29f341bd6fd7071a046be2

Documento generado en 08/02/2021 12:25:59 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00614-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021); así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN**, y en contra de **LUZ AMPARO MUÑOZ VELEZ**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dra. DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 10/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dcf39fd14c7c62ee40a891a5ff6a7066af4a880e72d376e385e3b36d903f2cb

Documento generado en 08/02/2021 12:20:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria –Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00006-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **Ejecutiva por Garantía Mobiliaria de Pago Directo**, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra COMERCIALIZADORA DULCES & MARCAS S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 015 de fecha 10/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

5931bbd33fe0e7c6aa67ef90e63952c137ba3f89785961304a0679dc22d5acf6

Documento generado en 08/02/2021 12:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

